

Editorial

Desde 1998 —Sentencia T-153—, y con reiteraciones en la T-388 de 2013, la T-762 de 2015 y la SU-122 de 2022¹, la Corte Constitucional ha declarado que el sistema penitenciario y carcelario colombiano viola de manera masiva y sistemática los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Más de dos décadas después, el hacinamiento persiste y la crisis carcelaria se ha agravado en múltiples indicadores. Esta paradoja obliga a una crítica rigurosa: el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), concebido como instrumento de transformación estructural, ha operado en la práctica como mecanismo de normalización jurídica de la crisis. La reiteración del diagnóstico ha provisto al sistema de una coartada: mientras la Corte constata y ordena, el Estado declara avances parciales y aplaza indefinidamente la transformación real. Bajo la apariencia de control constitucional activo, la violación masiva de derechos adquiere una suerte de legitimación por omisión.

La consecuencia lógica de la declaratoria del ECI es una que el sistema penal colombiano aún no ha asumido plenamente: si las prisiones son estructuralmente inconstitucionales, toda pena privativa de la libertad ejecutada en esas condiciones es, en sentido estricto, una pena inconstitucional. El Estado no puede sostener simultáneamente que las cárceles y prisiones violan la Constitución y que es legítimo seguir enviando personas a ellas. Esta contradicción no es un matiz: es el núcleo del problema de legitimidad del sistema punitivo colombiano.

A este problema interno se suma una dimensión internacional que no puede ignorarse. La persistencia del ECI durante más de dos décadas configura una violación continuada de las obligaciones convencionales asumidas por Colombia bajo la Convención Americana de Derechos Humanos, en particular de los artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal). El Estado colombiano no solo incumple su propia Constitución: incumple compromisos internacionales de carácter vinculante ante los cuales ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Ello abre la vía —y la obligación— de activar el litigio estratégico ante el Sistema Interamericano para exigir compromisos concretos, medidas de no repetición y reparaciones que vayan más allá de las declaraciones internas que hasta hoy han demostrado ser insuficientes.

La contradicción adquiere su expresión más grave en la detención

1 Sentencia que extendió la declaratoria del estado de cosas inconstitucional a los centros de detención transitoria.

preventiva. Someter a una persona amparada por la presunción de inocencia a un establecimiento que no cumple los mínimos constitucionales de dignidad equivale, en términos precisos, a tortura institucional. A ello se suma un efecto devastador para el proceso penal: las condiciones insoportables del encierro preventivo presionan a los imputados a suscribir preacuerdos como vía desesperada de salida, lo que convierte a la detención preventiva en un instrumento de coacción ilícita sobre la voluntad del acusado y reduce el debido proceso a una ficción. El Estado, al encarcelar preventivamente en esas condiciones, no solo viola la dignidad de quienes presume inocentes: corrompe el sistema de justicia en su conjunto.

Frente a este panorama, el garantismo constitucional exige replantear la lógica judicial de la privación de libertad. Mientras subsista el ECI, los jueces de control de garantías deberían abstenerse de imponer medidas de aseguramiento en establecimiento carcelario, optando por la detención domiciliaria o medidas no privativas de la libertad como exigencia directa de los artículos 1, 12 y 29 de la Constitución. En la fase de ejecución, figuras como la suspensión condicional, la prisión domiciliaria y la libertad condicional deben operar como mecanismos constitucionalmente obligados, no como beneficios excepcionales. La carga argumentativa debe invertirse: el juez no debería justificar por qué concede la alternativa, sino explicar de manera estricta y reforzada por qué, pese a la inconstitucionalidad estructural del sistema, resulta admisible enviar allí a una persona. La cárcel debe ser la última razón dentro de la última razón.

Para que el ECI deje de ser una declaración simbólica, la doctrina constitucional debe dotarse de mecanismos de cierre con consecuencias jurídicas automáticas. Si transcurrido un plazo determinado el Estado no acredita la superación del estado crítico mediante indicadores verificables, deberían activarse efectos directos: revisión generalizada de las detenciones preventivas vigentes, suspensión de nuevos ingresos a establecimientos en hacinamiento crítico o aplicación preferente de medidas alternativas en todos los procesos en ejecución de pena. Sin consecuencias jurídicas concretas y exigibles, la declaratoria del ECI seguirá siendo, como hasta hoy, una constatación sin dientes: moralmente relevante, procesalmente inútil.

A estas críticas deben sumarse otras dimensiones igualmente urgentes: el impacto diferencial del ECI sobre poblaciones vulnerables —mujeres, comunidades indígenas, personas LGBTQ+, personas con discapacidad—, cuya situación exige respuestas diferenciadas; el contraste con experiencias comparadas como la ADPF 347 del Brasil, donde el ECI fue acompañado de órdenes operativas concretas que Colombia todavía no ha adoptado; y la obligación ético-profesional de la defensa

penal de invocar activamente el ECI en cada solicitud de medida de aseguramiento y en cada actuación ante jueces de ejecución de pena, convirtiendo la doctrina constitucional en herramienta de protección individual.

El ECI penitenciario y carcelario, leído desde un garantismo consecuente, no puede seguir siendo gestionado: debe ser superado. La constatación reiterada de la crisis no es un punto de llegada; es la premisa para reconstruir el modelo sancionatorio sobre principios de humanidad y excepcionalidad real de la prisión. Frente a esa realidad, la pretendida neutralidad del juez penal no es una opción constitucionalmente admisible: en su condición de garante primario de los derechos fundamentales, el juez no puede limitarse a aplicar la norma ignorando el sistema al que entrega a las personas. Garantizar derechos no es contemplar su violación: es intervenir para impedirla.